

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
Y
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/175/2024 Y
TEE/JIN/010/2024, ACUMULADO.

PARTE ACTORA: KAREN JACINTA RIOS ZAVALA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE RP, REGISTRADA EN LA SEXTA FÓRMULA DE LA LISTA DEL PARTIDO MORENA Y JUAN OMAR RODRIGUEZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CDE 11.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: ARTURO URIEL CARRETO OREGÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI, ANTE EL CDE 11.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MISAEL DIONICIO SANTOS GÁLVEZ.

Chilpancingo de los Bravo; a nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro de los juicios citados al rubro, por medio de la cual se determina la **acumulación** de los mismos, asimismo, se **confirma el acto impugnado**, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ello porque se estima que la distribución de las regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, así como la aplicación del límite máximo de regidurías por partido políticos, se realizó acorde a la normatividad aplicable.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en expresa.

GLOSARIO

- Acto impugnado:** Indebida distribución de las regidurías de representación proporcional a MORENA, realizada por el CDE 11 del IEPCGRO.
- Ayuntamiento:** Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Guerrero.
- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- CDE 11:** Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Petatlán.
- Instituto Electoral | IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Ley de medios de impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Ley electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
- Lineamientos de paridad:** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios.
- Morena:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- MR:** Principio de mayoría relativa.
- PRI:** Partido Revolucionario Institucional.
- Parte actora:** Karen Jacinta Ríos Zavala y Juan Omar Rodríguez Sánchez.
- Parte tercera interesada:** Arturo Uriel Carreto Oregón.
- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
- RP:** Principio de representación proporcional.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en los medios de impugnación y de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable; así como del escrito del tercero interesado y constancias que integran el expediente, se tiene lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEO 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

3

3. Integración de los cabildos municipales del Estado de Guerrero. El quince de noviembre del año pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, *por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027*³, a saber, el caso del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, se integra por una presidencia municipal, dos sindicaturas y ocho regidurías:

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

³ Disponibles en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.



NÚM.	MUNICIPIO	POBLACION (CENSO 2020)	REGIDURÍAS	SINDICATURAS
1	Acatepec	40,197	8	1
2	Ahuacuotzingo	25,205	8	1
3	Ajuchitlán del Progreso	37,655	8	1
4	Arcelia	33,267	8	1
5	Atlixtlac	28,491	8	1
6	Atoyac de Álvarez	60,680	8	1
7	Coyuca de Benítez	73,056	8	1
8	Coyuca de Catalán	38,554	8	1
9	Eduardo Neri	53,126	8	1
10	General Heliodoro Castillo	37,254	8	1
11	Huitzoco de los Figueroa	36,593	8	1
12	Juan R. Escudero	26,093	8	1
13	La Unión de Isidoro M. de Oca	26,349	8	1
14	Leonardo Bravo	26,357	8	1
15	Ometepec	68,207	8	1
16	Oliinalá	28,446	8	1
17	Petatlán	44,583	8	1
18	Pungarabato	38,482	8	1
19	Quechultenango	36,143	8	1
20	San Luis Acatlán	46,270	8	1
21	San Marcos	40,675	8	1
22	Tecoanapa	46,063	8	1
23	Tecpan de Galeana	65,237	8	1
24	Teloloapan	53,817	8	1

4. Lineamientos de paridad. El veintiocho de febrero, mediante el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, se aprobaron por el Consejo General del IEPCGRO, los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.*

4

5. Jornada electoral. En fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, en el marco del PEO 2023-2024.

6. Cómputo Distrital. La Sesión Extraordinaria Especial, en el Consejo Distrital Electoral 11, dio inicio el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el día cinco de junio y concluyó el día seis siguiente, al respecto se obtuvieron los resultados siguientes⁴:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1,787	Mil setecientos ochenta y siete.
	319	Trescientos diecinueve.

⁴ La votación correspondiente y los resultados de operaciones, son salvo error aritmético.

	235	Doscientos treinta y cinco.
	284	Doscientos ochenta y cuatro.
	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco.
	12061	Doce mil sesenta y uno.
	0	Cero.
	43	Cuarenta y tres.
	51	Cincuenta y uno.
	259	Doscientos cincuenta y nueve.
	0	Cero.
	0	Cero.
	0	Cero.
Candidatos no Registrados	2	Dos.
Votos Nulos	1035	Mil treinta y cinco.
TOTAL	16,715	Dieciséis mil setecientos quince.

7. Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y expedición de las Constancias de Asignación de Regidurías de RP. A partir de los resultados del cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento en cuestión, el CDE 11 del IEPCGRO, ahora autoridad responsable, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, así como las Constancias de Asignación de Regidurías de RP.

8. Presentación de los juicios. El nueve de junio, la ciudadana Karen Jacinta Ríos Zavala, por su propio derecho y en carácter de candidata a regidora por el principio de RP, registrada en la sexta fórmula de la lista del partido MORENA, para el Ayuntamiento de Petatlán, presentó ante la autoridad responsable, demanda de **Juicio Electoral Ciudadano** en contra de la incorrecta asignación de las regidurías de RP, en términos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, además, de la indebida entrega de las constancias que acreditan dichas asignaciones, asimismo, el representante del partido MORENA ante el CDE 11, del IEPCGRO, promovió **Juicio de Inconformidad** en contra de los mismos actos.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción. Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley de medios de impugnación, el día trece de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a los expedientes formados con motivo de los juicios ya descritos, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

II. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha trece de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/JEC/175/2024** y **TEE/JIN/010/2024**, y turnándose a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante los oficios **PLE-1342/2024** y **PLE-1343/2024**, respectivamente, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley de medios de impugnación.

III. Radicación. Con fecha trece de junio, el Magistrado instructor, ordenó la radicación de los juicios con número **TEE/JEC/175/2024** y **TEE/JIN/010/2024** en la ponencia a su cargo, en ese mismo acto se reservó el derecho de pronunciarse sobre la debida integración del expediente, para posteriormente acordar conforme a derecho corresponda.

IV. Requerimiento. El veinte siguiente, el Magistrado instructor, en atención a su facultad contenida en el artículo 26 de la Ley de medios de impugnación, requirió en el expediente **TEE/JEC/175/2024**, diversa

información para la debida integración del expediente, ello a la luz de la facultad de diligencias para mejor proveer.

V. Desahogo del requerimiento. Así, el veintiuno de junio, se certificó el plazo para el cumplimiento de tal requerimiento, en ese sentido, el Magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con la remisión de las candidaturas postuladas en las planilla y listas de regidurías del partido PRI, además, ordenó el análisis integral del expediente y en su caso determinar lo que en derecho corresponda.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, decretó la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

7

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto⁵, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano (y de la ciudadana) y de un Juicio de Inconformidad, advirtiéndose que, en ambos medios se controvierte la incorrecta asignación de las regidurías de RP, en términos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como la indebida entrega de las constancias que acreditan dichas asignaciones.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que en ambos juicios hay coincidencia en la autoridad responsable (CDE 11 del IEPCGRO), también hay identidad respecto del acto impugnado consistente

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II y III, 6, 8, 10, 17, 36, 39 fracción II, 47, 48 fracción IV, 50, 51, 52, 53 fracción IV, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

en la incorrecta asignación de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Petatlán, en términos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como la indebida entrega de las constancias que acreditan las asignaciones.

En este sentido, con independencia que las demandas se hayan presentado por vías distintas, lo importante es que se aduce la misma pretensión y acto reclamado, por tanto, se estima pertinente resolverlos en una misma sentencia, en atención al principio de economía procesal, así como privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, asimismo, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, de ahí que, con base en el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación, resulta procedente acumular el expediente **TEE/JIN/010/2024** al **TEE/JEC/175/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

8

TERCERO. Perspectiva y suplencia. Esta consideración nace en virtud de que la persona que promueve el juicio **TEE/JEC/175/2024**, lo hace como mujer en su calidad de candidata registrada y postulada por MORENA en la sexta regiduría propietaria y acude por su propio derecho.

a. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁷.

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

⁷ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en:

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁸ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada, por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

c. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es una ciudadana accionando por su propio derecho y un partido político.

9

Lo anterior, es acorde al precedente identificado con la clave SCM-JRC-133/2021 (interpuesto por el Partido del Trabajo), en el que se estableció de manera esencial que *se debe tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios local (Guerrero), la autoridad responsable tenía la **ineludible obligación de suplir las deficiencias u omisiones que advirtiera en el planteamiento de los agravios.***

//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero.

⁸ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

CUARTO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada⁹; dicho criterio es conforme a lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Al respecto, ni la autoridad responsable y tampoco este Tribunal Electoral, estima la actualización de alguna causal de improcedencia de las consideradas en la Ley electoral, de ahí que, lo procedente es avanzar con el estudio de los requisitos de procedibilidad de las demandas.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analizará si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad, previstos en la Ley de medios de impugnación, así como la procedibilidad del escrito de la parte tercera interesada.

10

A. Requisitos generales de la parte actora.

a) Forma. Los juicios acumulados fueron presentados por escrito, consta en ellos, el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad que se señala como responsable, se relacionaron los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que consideran les provoca el acto controvertido, los preceptos presuntamente violados, y se ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Estos juicios se promovieron oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituye la incorrecta asignación de las Regidurías de RP, en términos del artículo 21, párrafo cuarto, fracción VII y VIII, de la

⁹ Sirve de apoyo la tesis de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Ley Electoral, así como la indebida entrega de las constancias que acreditan las referidas asignaciones, lo cual ocurrió durante el desarrollo del cómputo distrital del CDE 11, de la elección del Ayuntamiento de Petatlán, en fecha el cinco de junio.

En tanto que las demandas de los juicios en estudio, se presentaron ante la autoridad responsable, el día nueve del mismo, por lo que el plazo para impugnar inició el seis y concluyó el nueve de junio, por tanto, es inconcuso que los medios impugnativos se presentaron dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento del acto que se controvierte, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación en materia electoral.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Los juicios acumulados, son promovidos por partes legítimas, pues conforme a los artículos 52, 97 y 98 de la citada Ley, dispositivos que, por un lado, indican que los partidos políticos -entre otros- por medio de sus representantes ante los consejos distritales electorales, pueden promover juicios de inconformidad derivado de los resultados del cómputos de las elecciones de que se traten, y por otro, que corresponde a los ciudadanos con interés legítimo que, entre otras cuestiones, consideren vulneraciones a sus derechos políticos-electorales.

11

Así, el juicio de la ciudadanía es promovido por Karen Jacinta Ríos Zavala, en calidad de mujer candidata a regidora por el principio de RP, en el Municipio de Petatlán, registrada en la sexta fórmula de la lista del partido MORENA, en ello yace el interés jurídico; por lo que hace al Juicio de Inconformidad, el cual es promovido por Juan Omar Rodríguez Sánchez, representante propietario del Partido MORENA ante el CDE 11, en tales casos, conforme a las constancias agregadas en autos, se acredita la personería y la legitimación de los promoventes en los juicios acumulados.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene satisfecho en los presentes juicios, ya que la legislación local, no prevé algún otro medio de impugnación, a través del cual el acto impugnado pueda ser combatido, y en su caso se pueda revocar, modificar o anular.

B. Requisitos especiales del Juicio de inconformidad.

Por cuanto hace al juicio **TEE/JIN/010/2024**, se tienen por colmados los requisitos especiales que refiere el artículo 50, fracción I, de la Ley de medios de impugnación, al señalarse que se controvierte la incorrecta asignación de las regidurías de RP, en términos del artículo 21, cuarto párrafo y fracciones VII y VIII de la Ley Electoral, así como la indebida entrega de las constancias que acreditan las referidas asignaciones, ello como resultado del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Petatlán, llevado a cabo por el CDE 11, el cinco de junio.

En este juicio se refiere que la porción normativa aludida, en concepto de la parte actora, se aplicó de manera inadecuada al realizarse las asignaciones de regidurías del Ayuntamiento en cuestión, de modo que, en el caso, los requisitos de procedencia de este juicio se encuentran satisfechos.

12

SEXO. Tercero interesado. El día doce de junio, el ciudadano Arturo Uriel Carreto Oregón, en su calidad de Representante Propietario del PRI ante el CDE 11, compareció como tercero interesado a formular los alegatos que consideró pertinentes en el juicio **TEE/JEC/175/2024**, al respecto este Tribunal electoral le reconoce la calidad de **tercero interesado**, en términos del artículo 16 fracción III y 22 de la Ley de medios de impugnación, al tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; en este sentido, se estima que el escrito en cuestión cumple con los requisitos de Ley, como se explica enseguida:

a) Forma. La promoción que se analiza, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del suscrito, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica un derecho incompatible con el que pretende el actor y se ofrecen las pruebas pertinentes.

b) Legitimación y personería. Ambos requisitos se tienen satisfechos, porque el ciudadano Arturo Uriel Carreto Oregón, está legitimado para

comparecer al presente juicio por identificarse como representante propietario del PRI ante la autoridad responsable¹⁰, por lo que tiene interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, ello en razón de que, si este órgano jurisdiccional revoca el acto impugnado, tal decisión le pudiera generar algún daño o perjuicio respecto de las regidurías asignadas a dicho partido, para la integración del Ayuntamiento de Petatlán.

c) Oportunidad. Este requisito se cumple, ello con base en el acuerdo de remisión del medio de impugnación del expediente TEE/JEC/175/2024, efectuado por la autoridad responsable¹¹.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de los agravios.

En ambos juicios, los disconformes hacen valer esencialmente los mismos motivos de agravios, al respecto, manifiestan que, conforme al Acta Circunstanciada respectiva, el cinco de junio, el CDE 11 del IEPCGRO, inició con el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Petatlán, arrojando la siguiente votación:

PARTIDO	VOTO	% DE VOTACION	¿ALCANZA 3 % DE VOTACION VALIDA?		
	193	1.23	NO		
	1,787	11.40	SI		
	319	2.03	NO		
	236	1.51	NO		
	284	1.81	NO		
	445	2.84	NO		
	12,061	76.93	SI		
	43	0.27	NO		
	51	0.33	NO		
	259	1.65	NO		
VOTOS VALIDOS	15,678	100		VOTOS VALIDOS	15,678
				3% VOTACION VALIDA	470.34
				VOTOS REQUERIDOS PARA 1 REGIDURIA	471

¹⁰ Constancias visibles a fojas 208 a foja 212 del expediente TEE/JEC/175/2024.

¹¹ Visible a foja 247 a 248 del expediente TEE/JEC/175/2024.

Que una vez realizada la sumatoria, se obtuvo una votación total de 16,715 votos, de los cuales se restaron 2 votos de candidaturas no registradas, y 1,035 votos nulos, quedando una votación válida de **15,678**, de los cuales, según la tabla ilustrativa, **12,061** fueron emitidos a favor del Partido MORENA y **1,787** a favor del PRI.

Así, con base a esa votación, el CDE 11, procedió a realizar la asignación de las **ocho** regidurías que conforman el cabildo del citado Ayuntamiento, determinando la distribución sólo entre los dos partidos mencionados, toda vez que los demás no alcanzaron el porcentaje mínimo del tres por ciento que se requiere para acceder a las asignaciones correspondientes.

En el mismo sentido exponen que, el CDE 11, inició la distribución aplicando la fórmula del procedimiento regulado en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, que, para ello estableció en primer lugar, **el porcentaje mínimo de asignación (3%)**, de la votación válida municipal (15,678), dando un resultado de **470.34**, que representa según los promoventes, **471 votos**.

14

Que, a partir del porcentaje mínimo de 471 votos, el CDE 11, procedió la distribución de las 8 regidurías, asignando una regiduría (1) a MORENA y una (1) al PRI, quedando **seis (6)** por asignar, sin que hasta este punto se haya presentado ningún error o motivo de inconformidad según manifiestan los actores.

La parte actora alega que, el problema se presentó cuando se procedió con la asignación de las demás regidurías por el criterio de **cociente natural**, y es a partir de este momento que el CDE 11 se aparta del procedimiento legal, al actuar al margen del procedimiento, limitándose a otorgar 3 regidurías a MORENA, sin establecer debidamente, cuál era el cociente natural.

Quedando la distribución final como se muestra en el recuadro siguiente:

DISTRIBUCION DE REGIDURIAS Y PORCENTAJES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACION SEGÚN
ASIGNACION DEL CONSEJO DISTRICTAL LOCAL 11

PARTIDO	VOTO	% DE VOTACION	TOTAL DE REGIDURIAS	% DE INTEGRACION DE REGIDORES	NUM DE INTEGRACION DE CABILDO (10)	% DE INTEGRACION DE CABILDO (10)
	1,787	11.40	4	50	4	40
morena	12,061	76.93	4	50	6	60
VOTACION VALIDA	15,678	88.33	8	100	10	100

Alegan que la aplicación del tope del 50% en la integración de la lista de regidurías, ocasiona una distorsión al sistema de representación proporcional municipal, que, en el caso se ha provocado una sobrerrepresentación del PRI y subrepresentación de MORENA. En concepto de los inconformes, las asignaciones debieron efectuarse como sigue:

VOTACION POR PARTIDO POLITICO CONSIGNADA EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE PETATLAN

PARTIDO	VOTO	% DE VOTACION	ALCANZA 3% DE VOTACION VALIDA?	ASIGNACION POR 3%	VOTOS A DEDUCIR	VOTOS RESTANTES	COCIENTE NATURAL	ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL	VOTOS RESTANTES	REG POR RESTO MAYOR	VOTOS SOBRA NTES	TOTAL DE REGIDURIAS	% DE INTEGRACION DE REGIDORES	% DE INTEGRACION DE CABILDO (10)
PAN	193	1.23	NO											
	1,787	11.40	SI	1	471	1,316	2,151	0.61	0	1,316	1	2	25	20
	319	2.03	NO											
	236	1.51	NO											
	284	1.81	NO											
	445	2.84	NO											
morena	12,061	76.93	SI	1	471	11,590	2,151	5.39	5	835	0	6	75	80
	43	0.27	NO											
	51	0.33	NO											
	259	1.65	NO											
VOTOS VALIDOS	15,678	100												
VOTOS REQUERIDOS PARA 1 REGIDURIA				2				5		1		8		

VOTOS VALIDOS	15,678	100.00
3% VOTACION VALIDA	470.34	
VOTOS REQUERIDOS PARA 1 REGIDURIA	471	
REGIDURIAS A REPARTIR	8	
REGIDURIAS POR 3%	2	
REGIDURIAS PENDIENTES A REPARTIR	6	
VOTE DE RR PARA OBTENER COCIENTE NATURAL	12,906	
COCIENTE NATURAL	2,151	

En ese sentido, sostienen que se debió establecer el número de partidos que tienen derecho a una regiduría de **asignación mínima** (PRI y MORENA), enseguida, asignar una regiduría a cada uno de los partidos, quedando pendiente por asignar 6 regidurías, debiendo deducir de su votación municipal a cada partido los 471 votos que le dieron derecho a la primera regiduría, y del remanente de votos de cada partido después de la deducción, pasar a efectuar lo siguiente: de los 12,061 votos que tenía MORENA, pasa a 11,590 y el PRI de 1787 a 1316 votos, aplicado hasta este momento las fracciones I, II, III y IV del artículo 21 de la Ley Electoral.

Luego, para repartir las 6 regidurías pendientes, se debe sumar la votación de los partidos que tienen derecho de asignación por el **cociente natural**, es decir, los 11,590 de MORENA más los 1,316 votos del PRI, suman 12,906 votos, esta cantidad se debe dividir entre las 6 regidurías por asignar, dando un cociente natural de **2,151** votos, que resultan necesarios para

acceder a una regiduría, después, se deben dividir los votos de cada partido entre éste cociente natural y el resultado será el número de regidurías que se asignará a cada partido por tal criterio, como lo establece la fracción V del artículo 21 de la Ley citada.

Que de haberse hecho así, a MORENA le tocan 5 regidurías en razón de la cantidad de votos que obtuvo, para después deducirle los votos correspondientes, y quedar con un resto de 835 votos, mientras que el PRI no alcanza ninguna regiduría por este criterio y consecuentemente se queda con un resto de 1,316 votos, quedando pendiente una regiduría por asignar. Finalmente, ésta última se asigna con base en los **restos mayores**, siendo en este caso el PRI quien tiene más votos para la última, por tener 1,316 votos.

Efectuada la síntesis previa, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

16

A) Inaplicación de las fracciones III y IV del artículo 20; así como el párrafo cuarto y fracción VII del artículo 21 de la Ley Electoral, por su inconstitucionalidad.

B) Indebida motivación respecto del desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

C) La sobrerrepresentación del PRI en la asignación de regidurías del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

La precisión de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”,

ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. Pretensión. Se advierte que la pretensión de la parte, radica en que se modifique la asignación de las regidurías por el principio de RP del Ayuntamiento de Petatlán, por parte de la autoridad responsable, para que en consecuencia al partido MORENA le sean asignadas dos regidurías más.

b. Causa de pedir. La y el impugnante, consideran que, el desarrollo de la fórmula de asignación de las regidurías por el principio de RP del Ayuntamiento de Petatlán, realizada por la autoridad responsable, se llevó a cabo de manera incorrecta en cuanto al cálculo del cociente natural, asimismo, se dejó de analizar la posible sobrerrepresentación del PRI y subrepresentación del partido MORENA, por lo que solicita la declaración de inconstitucionalidad de las fracciones III y IV del artículo 20; así como el párrafo cuarto y fracción VII del artículo 21 de la Ley Electoral.

17

c. Controversia. En este sentido, la *litis* consiste en determinar si en el caso la autoridad responsable asignó las regidurías de RP para el Ayuntamiento de Petatlán, conforme a la normatividad aplicable o si por el contrario se debió asignar como lo plantea la parte actora y, en este caso, revocar para efectos que en derecho corresponda.

d. Metodología de estudio. Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios extraídos; **C.** Efectos de la sentencia.

Conforme al orden fijado, en el apartado de la *decisión del caso*, los motivos de agravios, que por razón del similar sentido en que fueron expresados en los juicios acumulados, serán analizados y estudiados conforme a su naturaleza jurídica, es decir, por un lado, el **inicio A)** de manera separada de los **incisos B) y C)**, y estos últimos de manera conjunta.

Lo anterior no causa perjuicio alguno a los promoventes de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

A. Normatividad aplicable. A continuación, se describe la normatividad que tiene que ver con la decisión del asunto materia de *litis* en el presente juicio.

18

I. Constitución General.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada o votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder

¹²Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.* “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

19

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto

normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

20

II. Constitución local

En nuestra constitución, específicamente en el artículo 173 y 174, señala que, la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la Ley electoral respectiva.

- *En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;*

- *Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;*
- *En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,*
- *Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.*

III. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo distrital del ayuntamiento en cuestión, en términos de la Ley electoral.

La Ley Electoral precisa en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“ ...

Artículo 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de

regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

23

*De conformidad con lo que dispone esta ley, **la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.***

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

...

IV. Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las regidurías de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los *Lineamientos de paridad*.

Para el actual Proceso Electoral en la entidad, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberán aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación del género en las regidurías por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos

del Estado de Guerrero.

En este sentido, una vez realizada la distribución de las regidurías de RP, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es implementar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción de los *Lineamientos de paridad*), que se describe por este Tribunal electoral, en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

24

Integración paritaria directa (sin ajuste). En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Verificación de paridad final. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

B. Decisión del caso. Se considera que, el juicio acumulado propuesto por la parte actora, resulta esencialmente **infundado**, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, se estima que la distribución de las regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, así como la aplicación del límite máximo de regidurías por partido políticos, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

Caso concreto

En los dos juicios, sustancialmente se alega de manera coincidente que, concluido el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, se declaró que los partidos MORENA y PRI, fueron los que alcanzaron la votación mínima de asignación (3%), por lo que se procedió a la distribución de las ocho regidurías que conforman Ayuntamiento, asignándose una regiduría a cada partido bajo este porcentaje.

25

Asimismo, se señala que, con base en el cociente natural y de forma indebida, sin haber aplicado correctamente la fórmula establecida para ello, se asignaron **tres regidurías** más a MORENA, para un total de cuatro (4), mientras que el PRI no tuvo asignación por este cociente natural; luego, se procedió asignar las últimas tres regidurías al PRI, para también sumarle un total de cuatro regidurías, expidiendo las constancias correspondientes.

Refieren que, conforme a la distribución, el PRI quedó sobrerrepresentado y el partido MORENA subrepresentado, no obstante, *alegan que tenían suficiente cantidad de votos para haber accedido a cinco regidurías por este criterio (cociente natural), para así sumar un total de seis regidurías con el asignado previamente por porcentaje, y después por resto mayor, PRI accede a una regiduría más, para finalmente sumar un total de dos (2) regidurías.*

Indican que el problema surgió a partir del indebido cálculo del cociente natural por parte de la autoridad responsable, beneficiando al partido que obtuvo el segundo lugar en la votación y afectando al que obtuvo el primer

lugar, y consecuentemente se afectó a la actora Karen Jacinta Ríos Zavala, ello no observarse lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta que el cuestionamiento al proceso de asignaciones de las regidurías del Ayuntamiento en cuestión, carece de toda fundamentación y que la autoridad responsable, hizo de manera correcta la distribución, apegándose a los preceptos de la normativa electoral correspondiente.

Sentado lo anterior, a continuación, se analizará el motivo de agravio contenido en el inciso **A)**, que tiene que ver con la solicitud de *inaplicación de las fracciones III y IV del artículo 20; así como el párrafo cuarto y fracción VII del artículo 21 de la Ley Electoral, por su inconstitucionalidad*, al respecto desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional las disposiciones normativas **son acordes con la Constitución General, por lo tanto, no ha lugar su pretensión**, como a continuación se explica y razona.

26

Sobre el análisis solicitado por la parte actora, la SCJN ha establecido que la posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país de alguna norma, en ningún momento debe suponer la eliminación o el desconocimiento de la **presunción de constitucionalidad de las leyes**, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación, es decir, las normas -todas- gozan de constitucionalidad ordinariamente.

Así, con base en la jurisprudencia P.LXIX/2011, emitida por la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, de rubro **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, es de este modo, el tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

“A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de

constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

*C) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”*

Ahora bien, los inconformes basan sus argumentos de inaplicación en lo sustentado por la SCJN, en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 278/2020 y la Contradicción de Tesis 382/2017, derivados de la interpretación de los artículos 115, fracción VIII y 116 de la Constitución General, en relación a la libertad configurativa de los Estados para introducir el principio de RP en la elección de los ayuntamientos; también, refieren como sustento la jurisprudencia de la SCJN de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE DE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS”.

27

Sin embargo, en ninguno de los dos medios de impugnación presentados ante este Tribunal Electoral, se vierten argumentos que justifiquen de manera fundada y suficiente que los preceptos legales citados resultan inconstitucionales, ya que sólo refieren de forma limitada que el sistema diseñado por el legislador, genera violaciones constitucionales al apartarse de cumplir con los objetivos del pluralismo político y la adecuada representación proporcional, sin que se haya aportado en ese sentido argumentos jurídica y válidamente aceptados.

Si bien, en sus argumentos resaltan que en la Acción de Inconstitucionalidad 278/2020, se estableció que la limitante para los partidos dominantes, es que estos puedan alcanzar una amplia sobrerrepresentación, y que esto se interpreta como la que tiene un partido político cuando el porcentaje de integración del órgano colegiado es mayor en un 8 porcentuales respecto a la votación obtenida, lo que en su opinión no acontece en el caso con el partido MORENA.

Sobre esto, en estima de este Tribunal Electoral, los demandantes parten de una premisa equivocada al creer que las citadas resoluciones permiten que el régimen de representación proporcional para la integración de los congresos locales, puede ser replicado para la asignación de las regidurías por este mismo principio en la integración de los ayuntamientos, como si la legislación local no estableciera límites específicos en la representación municipal.

Por tanto, la pretensión de la parte actora no puede actualizarse, en primer lugar, porque en ninguna de las citadas resoluciones se advierte que el alto Tribunal Constitucional, haya determinado expresamente que para efecto de salvaguardar el principio de RP en el régimen municipal, se deba acudir a los límites de sobre y subrepresentación, previstos en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 116 de la Constitución General, para la integración de los Congresos Locales, ello cuando no se establezcan límites de representación en la legislación local para la integración de los ayuntamientos.

28

Así, contrario a lo considerado por la parte actora, precisamente en la Contradicción 382/2017, con carácter de jurisprudencia, la decisión fue que, ante la falta de previsión en la normativa estatal de límites de representación para la conformación de los ayuntamientos, ***no debe acudirse a los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los Congresos Locales.***

También, tal criterio fue reiterado de manera sustancial en la Acción de Inconstitucionalidad 278/2020 y acumulados, al analizar la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución General, que establece la obligación de las Legislaturas Locales de introducir el principio de RP en la elección de los ayuntamientos, cuando haga falta un porcentaje determinado para ello.

Efectivamente en el numeral "86" de dicha Acción, se precisó fundamentalmente que corresponde a la legislatura de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante

el principio de RP, **sin que estén obligadas a replicar el contenido del principio de RP establecido para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

Asimismo, el numeral “94”, entre otras cosas precisó que, no hay base alguna del principio de RP aplicable a los legisladores que se pueda trasladar al ámbito municipal, al respecto se hizo alusión a lo determinado en la tesis P./J. 69/98, con número de registro digital **195152** y de rubro **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**¹³.

En segundo lugar, porque la Ley Electoral, establece un procedimiento y una fórmula diseñada especialmente por el Congreso del Estado, ello con base en la amplia facultad configurativa que confiere a las legislaturas de los Estados, el referido artículo 115 Constitucional General, para legislar en el régimen de integración de los ayuntamientos por el principio de RP, el cual es acorde a los valores y principios constitucionales adoptados en la reforma política-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

29

Dicho procedimiento se encuentra reglamentado, precisamente en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, los cuales son armónicos con lo sustentado por la Sala Superior¹⁴, respecto de la regularidad constitucional de tales preceptos legales y que se objetan en el presente caso.

¹³ La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de RP, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

¹⁴ Consultable en el precedente del expediente identificado con la clave SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADO.

Adicionalmente, el modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el pluralismo político en la integración de los gobiernos municipales. En ese sentido, la SCJN y la Sala Superior¹⁵, han sostenido que la garantía constitucional del pluralismo político, tiene como principal objetivo:

- “1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.*
- 2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.*
- 3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.”*

De ahí que, en el presente caso, el principio de RP se contempla solo para las regidurías, sin obviar que el órgano municipal se integra por la presidencia, sindicatura y regidurías, que en su conjunto forman un cuerpo colegiado para la toma de decisiones, por lo tanto, la fórmula contemplada en los dispositivos que se tachan de inconstitucionales, están encaminados a fortalecer la pluralidad y funcionalidad política en la integración del órgano municipal, ya que al evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes e incorporar que todas las regidurías sean de RP, se garantiza una adecuada participación de los partidos minoritarios en la conformación de los ayuntamientos.

De esa manera, se garantiza la proporcionalidad entre la votación obtenida por la opción política y el número de regidurías que serán distribuidas en cada municipio, partiendo del factor porcentual mínimo de votación lograda en la contienda electoral.

Por otra parte, no se omite mencionar que el contenido de la jurisprudencia citada por los impugnantes, ha sido superado por criterios más recientes de la misma SCJN, y sobre ello, lo que se resalta en dicha jurisprudencia, es evitar la **sobrerrepresentación de los partidos dominantes**, por tanto, se reitera por este Tribunal Electoral que, los dispositivos tildados de inconstitucionales, no son contrarios a la regularidad constitucional.

¹⁵ Ibidem.

Ante este núcleo de argumentos, se estima que el planteamiento de inconstitucionalidad de las fracciones III y IV del artículo 20; así como el párrafo cuarto y fracción VII del artículo 21 de la Ley Electoral, contrario a lo que señala la parte actora, son **conforme** al principio de representación proporcional, previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución General, de ahí que **no sea procedente la inaplicación** pretendida, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**.

Por cuanto a los motivos de agravios de los **incisos B) y C)**, consistentes en la *indebida motivación respecto del desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero y; la sobrerrepresentación del PRI en la asignación de regidurías del Ayuntamiento del Ayuntamiento en cuestión*, dada su estrecha relación se analizarán de manera conjunta, como se anticipó en la metodología de estudio.

31

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el **inciso C)**, resulta **infundado**; en tanto que el **inciso B) parcialmente fundado**, sin embargo, a la postre se torna insuficiente e ineficaz para revocar o modificar sustancialmente el acto que los inconformes señalan como reclamado, por lo cual no es posible acceder a sus pretensiones, con base en la siguiente explicación.

En efecto, conforme al acta circunstanciada de fecha seis de junio¹⁶, el CDE 11 del IEPCGRO, llevó a cabo el día cinco de junio, el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Petatlán, documentando el resultado en el Acta de cómputo¹⁷, lo cual quedó asentado en los siguientes términos:

¹⁶ Consultable a fojas 233 a foja 246 del expediente TEE/JEC/175/2024.

¹⁷ La citada documental, es pública con pleno valor probatorio respecto de su contenido y alcance, salvo prueba en contrario, en términos de los términos del artículo 18 y 20 de la Ley de medios de impugnación.

PARTIDO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1,787	Mil setecientos ochenta y siete.
	319	Trescientos diecinueve.
	236	Doscientos treinta y seis.
	284	Doscientos ochenta y cuatro.
	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco.
	12061	Doce mil sesenta y uno.
	0	Cero.
	43	Cuarenta y tres.
	51	Cincuenta y uno.
	259	Doscientos cincuenta y nueve.
	0	Cero.
	0	Cero.
	0	Cero.
Candidatos no Registrados	2	Dos.
Votos Nulos	1035	Mil treinta y cinco.
TOTAL	16,715	Dieciséis mil setecientos quince.

Asimismo, del análisis de la referida acta circunstanciada, se advierte que asiste razón a los promoventes por cuanto a que la autoridad responsable, después de haber realizado las asignaciones por porcentaje mínimo (3%) de la votación municipal válida, procedió con la distribución del resto de las regidurías “por cociente natural”, **omitiendo explicar adecuadamente el desarrollo de la fórmula que le permitió efectuar las asignaciones de las regidurías por este criterio**, como se muestra en el recuadro esquemático siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024

TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR: 11

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. (Por Porcentaje Mínimo del 3%)	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. (Por Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	3a. (Por Nuevo Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	4a. (Por Resto Mayor)	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	193	1.2310%								
PRI	1,787	11.3981%	1	1,317		1,317	3			4
PRD	319	2.0347%								
PT	236	1.5053%								
PVEM	284	1.8115%								
MC	445	2.8384%								
MORENA	12,061	76.9295%	1	11,591	3					4
MA										
FXMG	43	0.2743%								
PSG										
PES	51	0.3253%								
PAC	259	1.6520%								
MLGRO										
PBG										
REGENERACION										
Votación		15,678	100.00%	12,008						
			Restan 6 curules				Restan 3 curules			
			470	Votos			2,151	Nuevo Cociente Natural		
							1,317			

Ahora bien, tomando en cuenta que una de las inconformidades, se relaciona con en el desarrollo de la fórmula para la asignación de las regidurías de RP en el Ayuntamiento de Petatlán, al estimar los disconformes que, durante el desarrollo de la aludida fórmula, la responsable cometió un error en la distribución de las mismas, lo que repercutió en la sobrerrepresentación del PRI.

Al respecto, a fin de verificar si la distribución de las regidurías a los partidos llevada a cabo por el CDE 11, fue conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable, este Tribunal Electoral, efectuará el procedimiento de distribución de las regidurías y la asignación de los géneros, para así ubicar y explicar las consecuencias y el alcance del desacierto de la responsable.

Antes del desarrollo de la distribución de las regidurías, es preciso referir primero que, con base en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, **se integra por una presidencia municipal, una**

sindicatura y ocho regidurías.

Así, de los citados resultados del Cómputo Distrital de la Elección del referido Ayuntamiento, mismos que se encuentran consignados en la copia certificada del Acta de cómputo¹⁸, el **Primer elemento** a considerar para la asignación de las regidurías, es la **Votación municipal emitida**; esta se obtiene de sumar todos los votos depositados en las urnas en la elección del Ayuntamiento de Petatlán **(16,715)**.

Enseguida, se procede a realizar las operaciones para obtener el porcentaje de la **Votación Municipal Válida** que obtuvo cada partido político, para lo cual se incorpora el cuadro esquemático siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	PORCENTAJE
	1,787	11.39
	319	2.03
	236	1.50
	284	1.81
	445	2.83
	12061	76.92
	0	0.00
	43	0.27

¹⁸ Visible a foja 183, de los autos del expediente TEE/JEC/175/2024.

	51	0.32
	259	1.65
	0	0.00
	0	0.00
	0	0.00
TOTAL	15,678	100

De esta manera, hemos obtenido el **Segundo elemento** a considerar para la asignación de las regidurías, siendo ésta la cantidad total de la **Votación municipal válida (15,678 votos)**, la cual resulta de deducir de la **Votación municipal emitida**, los votos nulos y de los candidatos no registrados; asimismo, se calculó y se obtuvo el porcentaje de asignación del **3%** que equivale a **470.34¹⁹ votos** de tal votación. Hasta este momento, sabemos que la **Votación Municipal Válida**, corresponde a **15,678 votos**, en tanto que el **3%** de esa **Votación**, es la cantidad de **470.34 votos**.

35


Hecho lo anterior, el siguiente paso es el relativo a la **Primera asignación** de una regiduría a cada partido político que haya alcanzado el **porcentaje de asignación** de la **Votación municipal válida (3%)**, en este supuesto, y de acuerdo al cuadro esquemático insertado previamente, **los dos únicos partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación, es el partido MORENA y PRI**, esto es así porque los demás partidos no alcanzaron el porcentaje requerido para acceder a las regidurías.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las respectivas planillas de candidaturas de regidurías de RP propuestas por los institutos políticos y aprobadas por el Instituto Electoral²⁰, sólo el partido MORENA y PRI

¹⁹ Dicho porcentaje se obtuvo de la operación aritmética siguiente: **Votación municipal válida (15,678) X .03 = 470.34 votos.**


²⁰ Se encuentran agregadas a fojas 70-71 y 278 de autos del expediente TEE/JEC/175/2024.

participarán en la distribución de la totalidad de las regidurías del Ayuntamiento de Petatlán, en razón del porcentaje de sus votos logrados en la contienda electoral, como se muestra enseguida:

PARTIDO	VOTACIÓN		1ra ASIGNACIÓN
	NÚMERO	PORCENTAJE	
	1,787	11.398%	1
morena	12,061	76.929%	1
TOTAL	13,848	100%	

Realizada la **Primera asignación** mediante el **porcentaje de asignación (470.34 votos)**, se asignaron **2 regidurías**, quedando pendientes **6 regidurías**, por tanto, se **procederá a descontar** a los partidos políticos los votos correspondientes a esa asignación, como queda enseguida:


36

PARTIDO	VOTACIÓN		ASIGNACIÓN	
	NÚMERO	3%	1ª ASIG.	REMANENTE
	1,787	470.34	1	1,317
morena	12,061	470.34	1	11,591
TOTAL			2	12,908

Después de lo anterior y una vez descontados los votos correspondientes a la primera asignación, se está en condiciones de obtener un **Tercer elemento**, este es el relativo a la **Votación municipal efectiva (12,908 votos)**; a continuación, se procede a obtener el **Cociente natural**, que es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

Por tanto, la **Votación Municipal Efectiva es 12,908 votos, entre las 6**


regidurías pendientes por asignar, **da como resultado 2,151 votos**, cantidad a partir de la cual se asignan al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación en este cociente, así el siguiente paso es proceder a la **Segunda Asignación por Cociente natural**, en los términos que a continuación se precisan:

PARTIDO	VOTACIÓN		ASIGNACIONES		
	1ª ASIG.	REMANENTE	COCIENTE NATURAL	RESULTADO	2ª ASIG.
	1	1,317	2,151	0.57	0
morena	1	11,591	2,151	5.02	5
TOTAL	2	12,908			5

37

Una vez realizadas las operaciones correspondientes y asignadas las regidurías por **Cociente natural**, se tiene que, por su votación, el partido MORENA alcanzó la asignación de **5 regidurías más**, por lo que hasta este momento se han asignado **7 regidurías**, faltando **1 por asignar**.

Seguidamente, se debe obtener un **Cuarto Elemento**, el relativo al **resto mayor**, que es la votación remanente de cada partido político después de la distribución de las regidurías mediante cociente natural, en tal hipótesis, la regiduría por asignar deberá otorgarse al partido político con el mayor remanente; en ese sentido, se procede a realizar la **asignación por resto mayor** de la votación.

PARTIDO	VOTACIÓN		ASIGNACIONES			
	1ª ASIG.	REMANENTE	2ª ASIG.	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE	3 ASIG. RESTO MAYOR
	1	1,317	0	0	1,317	1
morena	1	11,591	5	10,756	835	0

TOTAL	2	12,908	5			1
-------	---	--------	---	--	--	---

Así, hemos terminado con la asignación de las **8 regidurías** de RP, para el municipio de Petatlán; **2** de éstas en Primera asignación por **porcentaje de 3%**, **5** en Segunda asignación por **cociente natural**, y **1** en Tercera asignación por **resto mayor**.

Hecho lo anterior, se procede a verificar el total de asignaciones otorgadas a cada partido político, para lo cual se inserta el siguiente cuadro esquemático:

PARTIDO	VOTACIÓN		ASIGNACIONES	
	1ª ASIG.	2ª ASIG.	3ª ASIG.	TOTAL
	1	0	1	2
	1	5	0	6
TOTAL	2	5	1	8

Con el cuadro que precede, se ilustra que, de las **8** regidurías de RP, **2** se asignaron al PRI y **6** al Partido MORENA; así conforme al procedimiento de asignación, **es necesario verificar que ningún partido político exceda el 50% del porcentaje total de las regidurías asignadas.**

Para ello es preciso definir antes que, el total de las regidurías del municipio (**8**), representan el **100%**; sabiendo esto, se inserta el siguiente cuadro esquemático:

PARTIDO	VOTACIÓN		ASIGNACIONES				PORCENTAJE MÁXIMO EN LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS 50%
	VOTOS	% VMV	1ª ASIG.	2ª ASIG.	3ª ASIG.	TOTAL	
	1,787	11.39	1	0	1	2	25

morena	12,061	76.92	1	5	0	6	75
				REGIDURÍAS:		8	

Una vez concluida la asignación de regidurías y verificado el porcentaje de las regidurías asignadas a cada partido, se desprende que, MORENA **excede en un 25%** el porcentaje establecido en el **cuarto párrafo del artículo 21** de la Ley Electoral. En tal escenario, lo procedente es ajustar la distribución de las regidurías en los términos del citado numeral, a fin que ningún partido político exceda ese porcentaje máximo de asignación (50%).

Por lo tanto, se procede a restar al partido MORENA el porcentaje que excede las designaciones respecto del porcentaje máximo permitido, es decir, se le debe restar un **25%** de las designaciones para quedar en el máximo de **50%** que mandata la Ley.

39

Para una mayor comprensión de esto, se expone la siguiente explicación: las **8 regidurías** que conforman el Ayuntamiento de Petatlán, representan el 100%; por consiguiente, cada regiduría representa el **12.5%** de esa totalidad, porcentaje que se obtiene de **multiplicar 1 X 100 / 8 que es el número total de regidurías**. A partir de esto sabemos que el 25%, se entiende que representa **2 regidurías**.

Con esos datos, procedemos a dar cumplimiento a lo que dispone el referido numeral; para lo cual, restamos 2 de las 6 regidurías asignadas a MORENA, a fin de ajustar su porcentaje de asignación máximo del 50%, para quedar con **4 regidurías** que equivale precisamente al porcentaje máximo, del total de las regidurías del municipio.

Derivado del exceso en el límite superior del número de regidurías que pueden alcanzar los partidos, se debe obtener la **Votación municipal ajustada**; la cual se obtiene de deducir los votos del partido que excedió el límite superior de la Ley (MORENA) a la votación de los partidos con

derecho a ello (PRI); a continuación, se procede a obtener un **Nuevo Cociente natural**, que es el resultado de dividir la votación municipal ajustada entre las regidurías pendientes por repartir.

Por tanto, la **Votación Municipal Ajustada es 1,317 votos entre las 2** regidurías que se le dedujeron al partido MORENA, **dando como resultado 658.5 votos**, cantidad a partir de la cual se asignan al partido político con derecho a ello, tantas regidurías como número de veces contenga su votación en este **nuevo cociente natural**.

PARTIDO	SUPUESTO DE EXCEDER EL LÍMITE DEL 50% DE LAS REGIDURÍAS	ASIGNACIÓN				
	AJUSTE	VOTACIÓN AJUSTADA	NUEVO COCIENTE	ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN FINAL	LÍMITE DEL 50% DE LAS REGIDURÍAS
	2	1,317	658.5	2	4	50
	4		N/A	N/A	4	50
TOTAL	6	1,317		2	8	100

Enseguida, las **2 regidurías** que fueron restadas a MORENA, se asignan al PRI, para otorgarle **4 regidurías** que también representa el **50%** de las regidurías distribuidas, **sin que esto implique una sobrerrepresentación para el PRI, ya que es el único junto con MORENA que accedieron a la distribución de las regidurías.**

Finalmente, al evidenciarse y/o verificarse la paridad de género en la integración del ayuntamiento en cuestión, conforme a la asignación de los géneros directa, se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas, lo cual fue acorde a los *Lineamientos de paridad*; dicha integración quedó de la siguiente manera:

N°	AYUNTAMIENTO	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO	CARGO
1	JOSÉ POPOCA MARTÍNEZ	HOMBRE	MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
2	CITLALLI MATEOS HERNÁNDEZ	MUJER	MORENA	SINDICATURA
N°	LISTA DE REGIDURÍAS	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO	CARGO
1	JORGE LUIS MUÑOZ VIVERO	HOMBRE	MORENA	REGIDURÍA
2	ERIKA ROSAS RODRÍGUEZ	MUJER	MORENA	REGIDURÍA
3	TOMAS ABARCA RODRÍGUEZ	HOMBRE	MORENA	REGIDURÍA
4	LAURA RUIZ SOLÍS	MUJER	MORENA	REGIDURÍA
5	CARLOS ALBERTO BRAVO SIERRA	HOMBRE	PRI	REGIDURÍA
6	GLORIA GUILLERMINA CABRERA MARTÍNEZ	MUJER	PRI	REGIDURÍA
7	OSCAR RODRÍGUEZ MEJÍA	HOMBRE	PRI	REGIDURÍA
8	NILDA MACIEL PARDILLO	MUJER	PRI	REGIDURÍA

Ahora bien, de un minucioso comparativo entre el procedimiento de asignación llevado a cabo por la autoridad responsable y el aquí desarrollado por esta autoridad jurisdiccional, se advierte que, como fue referido por la parte accionante; efectivamente, **en la segunda asignación de las regidurías por cociente natural, la responsable incurrió en un desacierto de acuerdo al procedimiento y fórmula establecida en la Ley, tal como este Tribunal lo expuso en el desarrollo de la citada fórmula**, sin embargo, tal equivocación no trasciende a favor de la pretensión de la parte actora, ya que la asignación final efectuada por el CDE 11, es coincidente con lo aquí determinado, es decir, 4 regidurías para el partido MORENA y 4 para el PRI.

41

En suma, el agravio consistente en *la indebida motivación respecto del desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero*, si bien es cierto, en estima de este Tribunal Electoral, le asiste la razón a la parte actora respecto del error en el desarrollo explicativo de la fórmula de distribución de las regidurías del Ayuntamiento en cuestión, pero insuficiente e ineficaz para alcanzar la pretensión formulada en los juicios acumulados, actualizándose así su **inoperancia**.

Por otra parte, no pasa por alto el pronunciamiento del criterio sustentado en la jurisprudencia 47/2016 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS",

sustentada por la Sala Superior, utilizado por el CDE 11 como parte de la fundamentación legal de su decisión en la distribución de las regidurías por el principio de RP del Ayuntamiento de Petatlán.

Al respecto, asiste razón a los demandantes, en el sentido que efectivamente, dicho criterio dejó de tener vigencia a través de la sentencia SUP-REC-1715/2018 y acumulados, dictada por la misma Sala Superior, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que no debió considerarse en los fundamentos de la decisión del CDE 11; no obstante, este error, tampoco trasciende en beneficio alguno en la pretensión de los disconformes, ya que no afecta o modifica la distribución final de las regidurías del Ayuntamiento.

En ese sentido, por cuanto hace al agravio de *la sobrerrepresentación del PRI en la asignación de regidurías del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero*; tal agravio deviene esencialmente **infundado** por las consideraciones puntualizadas y principalmente en lo enfatizado en la verificación del porcentaje de asignación de las regidurías, en cuanto a que ningún partido político puede exceder el 50% del porcentaje total de las regidurías que integran el cabildo del Ayuntamiento de que se trate.

42

Que aun y cuando la parte actora sostiene que, con la distribución de las asignaciones de las regidurías en cuestión, se causa una distorsión al sistema de representación proporcional municipal, lo cierto es que tal aspecto ya fue analizado ampliamente en diversos precedentes, tanto por la Sala Superior así como por la SCJN, al validar la vigencia del criterio de **la inaplicación en el régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación**, fijados constitucionalmente para la integración de los Congresos Locales.

En esa tesitura, no es dable jurídicamente modificar la asignación final de las regidurías del Ayuntamiento de Petatlán, para otorgar **2 regidurías** más al partido MORENA, restándoselas al PRI como sugiere el partido actor, y con ello la impetrante del juicio de la ciudadanía, ubicada en el sexto lugar de la lista de regidurías de RP postulada por dicho partido, para alcanzar su

pretensión, ello porque como quedó evidenciado en el desarrollo de la distribución de las regidurías en cuestión, la determinación de la autoridad responsable fue acorde y al amparo de la normatividad aplicable.

Además, en relación a que en el desarrollo de la distribución de las regidurías no se realizó una evaluación de la sobre o subrepresentación de los partidos con derecho a regidurías, este órgano jurisdiccional considera que ello fue así, porque no son elementos que estén contemplados en la normatividad, en los términos que plantea la parte actora, y lo cierto es que, los impugnantes parten de una idea equivocada, al pensar que el procedimiento para integrar las regidurías por el principio de RP en los ayuntamientos, debería ser el mismo que se utiliza para la distribución de las diputaciones de RP en el Congreso local, siendo por demás un error que ya quedó debidamente explicado.

43

Máxime que, la legislación en materia electoral dispone de un procedimiento propio para el régimen municipal, el cual está establecido precisamente en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral; adicionalmente, la referida Ley, no contempla la *sub o y la sobrerrepresentación* en la integración del cabildo en la que se incluya a la Presidencia y Sindicaturas, sí en cambio, establece límites respecto del porcentaje máximo -únicamente para el caso- de las regidurías de RP y respecto de los partidos dominantes, derivados de la votación popular, ello como una forma de equilibrar el poder público, razón por la que se considera esencialmente **infundado** este motivo de agravio.

Por otra parte, derivado de la indebida utilización de una jurisprudencia 47/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS” -que desde el 2018 no es vigente- por parte de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral considera pertinente CONMINAR a dicho Consejo descentralizado del IEPCGRO, para que, en lo sucesivo, se apegue al principio de legalidad y exhaustividad en el desempeño del servicio, apegándose en todo momento a los principios rectores de la función electoral.

C. Efectos de la decisión. Así, toda vez que resultaron **infundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es **confirmar** la asignación de las regidurías de RP a favor de los Partidos MORENA y PRI en la integración del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **acumulación** del expediente **TEE/JIN/010/2024** al **TEE/JEC/175/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, ello con base en el considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el juicio acumulado y, en consecuencia, se **confirma el acto materia de impugnación**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONMINA** al Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en lo sucesivo, se apegue al principio de legalidad y exhaustividad en el desempeño del servicio, apegándose a los principios rectores de la función electoral, con base en lo argumentado en la parte final del estudio de fondo de esta sentencia.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** al CDE 11 del IEPCGRO; **personalmente** a la parte actora y el tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral, al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y

definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

45

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS